



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51 Sexto Piso Edificio Gentium Tel. No Tel. No 2754780 Ext 2076-2077

Sincelejo, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70-001-33-33-009-2016-00252-00
Demandante: RUFINO MARCIAL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DE SUCRE

Asunto: Ordena correr traslado de excepciones y fija fecha

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a tener por contestada la demanda por parte de la Universidad de Sucre, ordenar a Secretaria correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, y fijar nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas contenida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 207 de la Ley 1437 de 2011 y 132 del CGP.

2. ANTECEDENTES:

En Audiencia Inicial celebrada el 08 de octubre de 2019, el Despacho en las etapas de excepciones previas y decreto de pruebas indicó que la parte demandada no había contestado la demanda y procedió a fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas, para el 28 de enero de 2020 (fls.81-82).

El 10 de octubre de 2019, se anexó al expediente copia de la contestación de la demanda de la referencia, la cual, por error involuntario se encontraba en otro expediente (fl.85).

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Control de legalidad ejercido por el juez: El artículo 207 del CPACA preceptúa lo siguiente correspondiente al control de legalidad:

“Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear

nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.

De igual forma, el Código General del Proceso regula lo propio en el artículo 132 así:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y el 132 del GPC, el juez está facultado para ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades u otras irregularidades en las etapas propias del proceso.

La norma citada estaba contenida en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 (que reformó la Ley 270 de 1996), el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, reproducido en igual sentido en la Ley 1437 de 2011.

La H. Corte Constitucional al hacer el estudio de constitucionalidad del proyecto de ley de reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, declaró exequible el artículo 26 del mencionado proyecto, a través de Sentencia C - 713 de 2008 atendiendo a las siguientes consideraciones:

"(...)

1.- La norma transcrita fue igualmente introducida al articulado del proyecto en el texto propuesto para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

2.- La existencia de una suerte de control de legalidad oficioso al cierre de cada etapa del proceso, y la consecuente prohibición de reclamarse posteriores nulidades (salvo la existencia de nuevos hechos), se proyecta como una medida constitucionalmente válida teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia.

A pesar de lo anterior, la Corte es consciente de que en el desarrollo de los diferentes procesos judiciales pueden presentarse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales. En estos eventos no resultaría proporcionado ignorarlos so pretexto de la preclusión de determinada oportunidad procesal dentro de la cual han debido ponerse en conocimiento de quien dirige el correspondiente proceso.

(...)

Así las cosas, en presencia de situaciones extremas no sería constitucionalmente admisible que se sacrifique la posibilidad de proponer y obtener la correspondiente declaración de nulidad, en aras de la celeridad del proceso.

(...)

3.- Ahora bien, el control de legalidad previsto en el artículo 27 del proyecto de ley estatutaria no involucra necesariamente un control concreto de constitucionalidad, que la jurisprudencia de esta Corporación ha diferenciado en los siguientes términos:

"Directamente ligado a lo anterior, aunque es un elemento autónomo y decisivo, se encuentra la distinta naturaleza del control constitucional y de legalidad. En el segundo caso se demanda la absoluta sujeción de la administración (o del juez, tratándose de casación) al parámetro legislativo. Habida consideración de la primacía de la voluntad legislativa, en sentido de autoridad normativa prevalente, que se desarrolla bajo el principio de legalidad, el concepto de vía de hecho – así como el juicio de nulidad- exigen un juicio intenso sobre la actuación vigilada, que restringe las oportunidades de ejercicio hermenéutico.

Por el contrario, el control de constitucionalidad –sea concreto o abstracto- supone un juicio sobre los excesos en que incurre el legislador, la administración o la judicatura. Las características propias de la norma constitucional tornan inadmisibles, salvo determinados casos, un control de idéntica factura que en materia de control de legalidad, pues resulta propio a la norma constitucional su textura abierta y la adopción de una perspectiva jurídica capaz de resolver los problemas jurídicos derivados de la existencia de normas-regla, normas-principio y valores constitucionales. Ello implica que existe un mayor margen de interpretación que torna imposible un juicio a partir de los estrechos límites fijados por la ley (...)".

Por su parte, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo en cuanto a la irregularidad presentada en determinada etapa del proceso, que genera ilegalidad ha sostenido:

"El auto ilegal no vincula al juez": se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico".

4. CASO CONCRETO: En el caso sub examine, es necesario tener por contestada la demanda por parte de la Universidad de Sucre, ordenar por Secretaria dar traslado de las excepciones propuestas y fijar nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas contenida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, ello en armonía por lo dispuesto por los

artículos 207 de la Ley 1437 de 2011 y 132 de la Ley 1564 de 2012, conforme se pasa a explicar.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1437 de 2011, los términos de 25 y 30 días de traslado de la demanda, vencieron los días 11 de marzo y 30 de abril de 2019 respectivamente (fl.73), no obstante el 12 de abril de 2019 hubo cese de actividades en los recintos del Despacho, debido al paro judicial respaldado por Asonal; razón por la cual, el término de 30 días se extendió hasta el 02 de mayo de 2019, toda vez que el 01 del mismo mes y año fue feriado¹, fecha en la cual, la Universidad de Sucre contestó la demanda, proponiendo excepciones (fls. 86-100).

Así pues, en garantía al debido proceso y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 110 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a Secretaría dar traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, y se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día diez (10) de marzo de 2019 a las 11:00 a.m.

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese traslado a las excepciones propuestas por parte de la Universidad de Sucre.

TERCERO: Convóquese a las partes para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas prevista por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día diez (10) de marzo de 2019 a las 11:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____ de 2020, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA

¹ Calendario año 2019.